

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el 30 de septiembre de 2021 venció el traslado del recurso de reposición interpuesto por Coraxón S.A.S. La parte demandante arrió pronunciamiento frente al mismo dentro del término. A Despacho. Medellín, 12 de octubre 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIXO S.A.S.
Demandado	Corporación Génesis Salud IPS En Liquidación y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00179 00
Int. 1476	Niega reposición – concede apelación en el efecto devolutivo – concede término para la sustentación.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada Coraxón S.A.S., en contra de la decisión de rechazar el escrito de excepciones presentado por dicha entidad por extemporáneo; y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Por auto del 11 de agosto de 2021, se dio por notificado por conducta concluyente a la demandada Coraxón S.A.S., proveído notificado por estados del 12 del mismo mes y año; por lo que el término de tres (3) días para solicitar copias, venció el 18 de agosto de este año; y el plazo de diez (10) días para presentar excepciones, venció el 1 de septiembre de 2021.

Pese a lo anterior, como el acceso al expediente digital se le compartió a dicha parte, por fuera de los tres días antes referidos, esto es, el **19 de agosto de 2021**, el término de 10 días que tenía la entidad Coraxón S.A.S. para proponer excepciones, comenzó a contar desde el **20 de agosto de 2021**, por lo que dicho término venció el **2 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, y como quiera que la entidad Coraxón S.A.S., a través de su apoderado judicial, remitieron al correo institucional del juzgado, escrito interponiendo excepciones de mérito el 3 de septiembre de 2021; por auto del 9 de septiembre de 2021, se rechazó dicho escrito, por extemporáneo.

El apoderado de Coraxón S.A.S., presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia de septiembre 9 de 2021, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que el Juzgado erra al contabilizar los términos judiciales, tal como se venía haciendo hasta antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020; que el inicio del conteo de los términos judiciales se inicia pasados dos días desde la recepción del expediente digitalizado (escaneado), o del memorial en el caso de los traslados secretariales; que si bien la providencia en cita enunciaba el conteo de términos del traslado a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (3) días, se entiende que estos términos de traslado se rigen por los principios dispuestos a la batuta del Decreto 806, pues todos los términos de traslados allí reglamentados contemplan un periodo prudencial de dos (2) días siguientes a la remisión del documento del cual se corre traslado para iniciar con el conteo de los términos legales del C.G.P, ello con el fin de permitir el acceso y ajuste de los litigantes a las nuevas tecnologías y mecanismos virtuales durante la etapa de transición forzosa a la virtualidad que nos impuso la pandemia; que el Juzgado ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de su prohijada, aplicando de forma arbitraria un conteo de términos en el que omite los dos días con los que cuentan las partes para acceder y conocer las piezas, y que dicho método deja a su cliente sin la posibilidad de enervar las pretensiones de la demanda, y de paso entrever la perfidia con la que ha actuado el Juzgado desde que se solicitó la vinculación al proceso de mi representada, donde además de una mora irregular, no se aceptó la vinculación directa del demandado, obligándolo a constituir poder a un abogado, pese a contar con las calidades acreditadas para ejercer el derecho de postulación, lo que conllevó a una notificación por conducta concluyente; por lo que solicito se revoque el numeral 2º del auto adiado nueve (9) de septiembre de 2021, para que en su lugar se tenga por oportunamente contestada la demanda.

Dentro del término de traslado de los recursos, el apoderado de la parte demandante se pronunció, manifestando, en resumen, que la notificación de la sociedad CORAXÓN S.A.S se dio bajo la figura de conducta concluyente; que ello quiere decir, que en el momento en que la sociedad codemandada presenta poder notificándose por conducta concluyente, se presume que conoce de la existencia del proceso, inclusive del mandamiento de pago librado en el presente proceso; que el auto del 11 de agosto de 2021 fue muy claro en señalar que la demandada quedaba notificada por conducta concluyente, y la forma como procedía el conteo de los términos legales para contestar y proponer excepciones, pues en efecto se precisó que la notificación quedaba surtida el día en que notificaba ese auto por estados, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del hogaño, y que dentro de los tres días siguientes a la notificación, podía la parte solicitar las copias de la demanda, sus anexos, y se le compartiría el expediente, y que, vencido dicho término, comenzaría a correr el término de ley para pagar, y/o proponer excepciones; que el abogado de la parte accionada contó los términos bajo el entendimiento de la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, asumiendo que 2 días después de haberse remitido por parte del Despacho el expediente digital, quedaba notificada su poderdante; que resulta inaceptable que la demandada pretenda cambiar, a su conveniencia, la forma en que operó la notificación, siendo ésta por conducta concluyente, y no la personal; y que si no estaba de acuerdo con lo indicado en el auto del 11 de agosto de los corrientes, en cuanto a la forma de notificación, y el conteo de términos, debió, en uso de los mecanismos legales, atacar dicha providencia, y no cuestionarla ahora, acomodándola a la notificación personal del decreto en mención; por lo que puntualizó que no debe dársele valor a la actuación procesal desplegada por la sociedad CORAXON SAS en el presente proceso.

Consideraciones.

Establece el artículo 289 del Código General del Proceso, que Las providencias judiciales se harán saber a las partes, y demás interesados, por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código; y seguidamente, en el artículo 290, se puntualiza que providencias deben

ser notificadas personalmente, entre las que se enlista el auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, el único método de notificación, no es el personal; pues también estipuló mecanismos para dar a conocer las providencias que debían ser notificadas personalmente, como el aviso, y el de conducta concluyente; este último, reglado en el artículo 301, que establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De la norma transcrita, se desprende que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, y que tal método de notificación, instituye tres circunstancias fácticas, por medio de las cuales se considera notificada una persona a través de tal mecanismo; entre las que se regula, la de cuando se constituye apoderado judicial, la cual, una vez ocurrida, se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Ahora, por la emergencia sanitaria generada en el país y en el mundo, por la pandemia del COVID-19, se tomaron medidas para solventar sus riesgos, sin que la actividad judicial fuera la excepción, por lo que se profirió, entre otras normas, el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° estableció:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De la norma transcrita, es claro que se estableció OTRA forma de notificación personal, sin derogar las normas que regulan las formas establecidas en el Código General del Proceso; ni de forma expresa, pues no se manifestó literalmente en dicha norma, ni en ningún otro artículo del decreto en cita, derogación alguna al respecto; ni derogación tácita, por cuanto la norma inicia manifestando que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos; términos resaltados, que denotan que dicha nueva forma de notificación digital, viene a complementar las ya existentes, y **no a derogarlas, reemplazarlas, o suprimirlas.**

En tal medida, actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso, como la forma establecida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y cada forma de notificación, con su propia regulación en cuanto como ha de surtirse el trámite de la misma, sin que le esté permitido al operador jurídico combinar dichas formas, máxime que no se hay vacíos jurídicos en las mismas.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, desde ya, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, pues el trámite de notificación y traslado a la demandada a la entidad CORAXON S.A.S., se **realizó conforme a una de las formas de notificación establecidas en el Código General del Proceso**, por lo que resulta jurídicamente improcedente aplicar de manera parcial apartes normativos del Decreto 806 de 2020 para ese tipo de notificación.

En efecto, la demandada Coraxón S.A.S., arrimó, a través de correo electrónico, escrito confiriendo poder a un profesional del derecho, el 2 de agosto de 2021; por lo que, por auto del 11 de agosto del mismo año, se le reconoció personería para actuar en el presente proceso, y se declaró a dicha sociedad notificada por conducta concluyente, de todas las providencias proferidas dentro del proceso, incluyendo el auto que libró

mandamiento de pago, desde el día hábil siguiente al que se notificara dicho auto; notificación que se surtió desde el **12 de agosto de 2021**.

Tal y como lo establece el Código General del Proceso, a pesar de ser el 12 de agosto de 2021 la fecha de notificación del auto que lo tuvo como notificado por conducta concluyente, los términos de traslado comienzan desde otro momento; pues en su artículo 91, el C.G.P. concede al notificado a través de conducta concluyente, el término de TRES (3) días hábiles para solicitar las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales, comienza a correr el término de traslado (es decir para contestar la demanda).

Ahora, si bien el término de 3 días de que trata el artículo 91 en mención, vencieron en el presente asunto el 18 de agosto de 2021, se tiene que el acceso al expediente **solo fue compartido hasta el 19 de agosto de 2021**; por lo que el Despacho, **precisamente con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad Coraxon S.A.S.**, no comenzó a realizar el conteo de término de traslado de 5 días para pagar, y de 10 para presentar excepciones, desde el día siguiente al vencimiento de los tres días para pedir copias, como lo ordena la norma en cita y como se precisó en el auto del 11 de agosto de 2021; sino que **realizó dicho conteo de traslado desde el día siguiente a aquel en el que se le compartió acceso al expediente**, es decir, desde el **20 de agosto de 2021**, por lo que el término para presentar excepciones venció el 2 de septiembre de 2021; y, sin embargo, **pese a ello**, el apoderado codemandado **remitió escrito de excepciones de forma extemporánea, el 3 de septiembre de este año**.

En tal medida, por el despacho **se dio cabal cumplimiento**, no solo a las normas que regulan la notificación por conducta concluyente, sino además a los derechos de contradicción y defensa de la parte codemandada; pues Coraxon S.A.S., se notificó en debida forma, y se le respetó el término de los diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa a través de la interposición de excepciones; sin embargo, **lo hizo por fuera del término legalmente otorgado**, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso.

Por lo que resulta claro, que lo decidido en el auto recurrido obedece a la aplicación estricta de las normas que regulan la forma en que fue notificada la codemandada, y no a actuaciones supuestamente irregulares de este Despacho como INDEBIDAMENTE sugiere el libelista en su escrito por medio del cual interpone recursos.

A contrario sensu, acoger la teoría de que el traslado se cuente después de pasados dos (2) días a aquel en que se compartió acceso al expediente, como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando para la notificación a la parte codemandada NO se utilizó el medio de notificación digital establecido en dicho decreto, sino el de la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL C.G.P., si puede calificarse de inadecuada mixtura jurídica, cuando menos; pues, se reitera, no puede aplicarse dicha norma que regula la notificación personal a través de mensaje de datos enviados a través de canal digital (del decreto 806), a la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del Código General del Proceso; **máxime que en el C.G.P., en su artículo 91, se regula claramente el momento desde el cual se comienza a contar el traslado;** por lo que, al no existir vacío jurídico en dicho aspecto, NO puede aplicarse norma distinta.

Tampoco el presente asunto corresponde a la misma situación fáctica regulada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues allí se estipula una forma expedita de notificación **personal**, a través de **un canal digital**, es decir, sin la presencia del notificado, enviada a una dirección electrónica informada por el demandante, por lo cual, el lapso de dos (2) días entre el acuse de recibido del mensaje digital, y el día en que comienzan a contarse los términos a la parte así enterada por primera vez del proceso, resulta en garantía para quien apenas se está enterando de la existencia de una demanda en su contra.

Y en este caso, se trata de una entidad codemandada que ya conocía de la existencia del proceso, la cual constituye un profesional del derecho para que lo asista en el mismo, y se le concede el término de tres (3) días para solicitar copias, vencido el cual, comienza el término de traslado; es decir, que la ley no estipula que el término de traslado corre desde la entrega de

las copias, sino después de vencido el término de tres días; y, sin embargo, para la garantía de su derecho de defensa y contradicción, este Despacho le contabilizó el término desde el día siguiente del acceso efectivo al expediente digital, sin que ni así se logre que el escrito de excepciones de Coraxón sea oportuno.

Pues como se puede verificar en el expediente digital, las solicitudes de la codemandada fueron atendidas dentro de los términos legales; y si bien la demandada Coraxón S.A.S., a través de su representante legal, realizó peticiones de acceso al expediente, y de notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las mismas fueron resueltas de forma negativa, **por cuanto dicha solicitudes no fueron remitidas desde el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio como de dicha entidad**, y por lo tanto no se podía identificar al iniciador del mensaje de datos. Aunado a que no se le podía dar acceso al expediente a dicha entidad codemandada de manera directa, sin una notificación previa, ya que los escritos enviados antes del poder conferido **no** se enmarcaban en las circunstancias fácticas, ni en los parámetros legales, para dar por notificada a dicha codemandada por conducta concluyente; como tampoco se le podía exigir a la parte demandante realizar la notificación de los demandados, por expresa prohibición legal, al encontrarse **pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares**; y es que debe recordarse que los tramites adelantados hasta el momento en el proceso, como lo es el decreto de las medidas cautelares pedidas, cuando la codemandada ni siquiera se había notificado, implican para la parte demandante, como lo autoriza el Código General del Proceso, la posibilidad de la práctica de las mismas, de manera previa a la notificación de la demanda a los demandados, para evitar eventuales inconvenientes en su efectividad.

En relación con las manifestaciones del recurrente en su escrito de impugnación, se le recuerda POR ULTIMA VEZ, al apoderado judicial de la entidad codemandada, que debe abstenerse de realizar ese tipo de expresiones en sus escritos, como lo ordena el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación, en cualquier etapa procesal, a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42, el 2° del artículo 43, el 6° del artículo 44, y/o en los artículos 78 a 82 del C.G.P.

Por todo lo anterior, dado que se contaron los términos conforme a la normatividad aplicable a la notificación por conducta concluyente; que no se presentan vacíos legales que daban suplirse con lo presupuestado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; que el término de traslado venció el 2 de septiembre de 2021; y que el escrito de excepciones de Coraxón S.A.S., fue presentado de forma extemporánea, el 3 de septiembre de 2021; por ello, no se repondrá el auto recurrido.

En relación con la apreciación del libelista en su escrito de recursos, para argumentar la procedencia del recurso de apelación, manifestando su fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, porque la decisión atacada “...*taxativamente rechazó la contestación de la demanda...*”; muestra que en su elucubración no tuvo en cuenta que el numeral 4° del artículo en cita, literalmente establece que son apelables los autos que rechazan las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

En tal medida, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto.

En cuanto al efecto en el cual ha de surtirse el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 321 a 326 del C.G.P., como normas que regulan el recurso de apelación de autos; y dado que no se encuentra en otras normas, como las que regulan el trámite del proceso ejecutivo, y/o las excepciones que se planteen en el mismo, una disposición especial diferente al régimen general de la apelación de autos; se concederá dicha apelación de este proveído, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - sala unitaria de decisión civil, al cual se le remitirán en su oportunidad, y previo el cumplimiento de las exigencias legales pertinentes, copias digitales (por ser un expediente nativo), de todas las actuaciones adelantadas hasta el momento en el presente proceso ejecutivo, y las que en adelante incidan en el recurso de apelación concedido.

Se le concede, y recuerda, al recurrente, apoderado judicial de la entidad codemandada Coraxon S.A.S., el término de tres (3) días para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del mismo código.

DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER la decisión de rechazo del escrito de excepciones presentado por la entidad codemandada, Coraxón S.A.S., por extemporáneo, contenida en el auto del 9 de septiembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra la decisión de rechazo de las excepciones presentadas por Coraxón S.A.S. por extemporáneas, contenida en el auto del 9 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo.

Tercero. CONCEDER el término de tres (3) días, **contados a partir de la notificación de este auto**, para que el apoderado de la parte codemandada, sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

Cuarto. ORDENAR la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para su reparto a una Sala unitaria de Decisión Civil, para lo de su conocimiento, una vez vencido el término del numeral anterior, y cumplida la sustentación por el recurrente.

Quinto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional

de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **161**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**